

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., enero 24 de 2022

**REF: N° 1100140030782018-00362-00**

Se niega por improcedente la solicitud presentada por el ejecutado encaminada a terminar el proceso por desistimiento tácito, dado que no se encuentra en la causales previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

**Antecedentes**

Por medio de apoderado judicial Cooperativa Desarrollo Solidario – Coopdesol – en liquidación forzosa administrativa –en intervención- promovió proceso ejecutivo contra David José Vergara Hernández, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2018 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificado personalmente al demandado (artículo 8 Decreto 806 de 2020), mediante diligencia practicada el pasado 01 de octubre de 2021 (archivo 012). Quien dentro del término legal guardó silencio.

## Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportaron como títulos valores base de la ejecución el pagaré nro. 36067, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

## Resuelve

**Primero: Seguir** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 02 de mayo de 2018, considerando lo expuesto en precedencia.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas de la presente acción a la parte ejecutada.  
Inclúyase la suma de \$ 183.000,00 por concepto de agencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

JAOM

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a869efe8274009312f1165429b0679fe9675bfc0920706fc3d37f4a0edfbf5**

Documento generado en 24/01/2022 11:26:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>